

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GLADYS ENEIDA
MÉNDEZ MOJICA Y
NÉSTOR RAMOS
RECURRENTES

v.

NINHAM COLLECTION
GROUP CORP.
RECURRIDO

KLRA202200484

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.
SAN-2021-0008203

Sobre:
Ley 5

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2022.

Comparecen por derecho propio, Gladys Eneida Méndez Mojica y Néstor Ramos (recurrentes), mediante un *Recurso de Revisión Administrativa*, presentado el 2 de septiembre de 2022. Nos solicitan la revocación de la *Resolución en Reconsideración* que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 24 de agosto de 2022, la cual dejó en pleno vigor su dictamen previo.¹

Adelantamos que, luego de examinar el recurso de epígrafe, resolvemos ordenar su desestimación, por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

Los recurrentes presentaron ante el DACo, una *Querrela*² sobre incumplimiento de contrato en contra de Ninham Collection Group Corp. (recurrido), al amparo de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del

¹ Cabe destacar que, no obra en el expediente ante esta Curia, copia de la *Resolución* del DACo, de la cual, la recurrente solicitó reconsideración ante la agencia.

² Hacemos constar que, el expediente ante esta Curia, también carece de una copia de la referida querrela.

Departamento de Asuntos del Consumidor. Podemos colegir del recurso ante nuestra consideración que, el DACo falló a favor del recurrido. En desacuerdo, los recurrentes presentaron su petitorio de reconsideración³ ante el ente administrativo. Evaluado lo anterior, el DACo emitió el dictamen impugnado. Allí, sostuvo la decisión previamente dictada, bajo el fundamento de que “[l]os argumentos utilizados para la solicitud de reconsideración ya fueron evaluados por el foro o no fueron considerados por no presentarse oportunamente y nos sostenemos en la decisión ya emitida.”⁴

Insatisfechos, los recurrentes presentaron ante esta Curia el recurso de epígrafe. Junto a él presentaron una solicitud para litigar como indigente. Asimismo, incluyeron como anejos, la *Resolución en Reconsideración* del DACo, unas fotografías de su cocina y un artículo del internet titulado “15 Formas Inteligentes de Limpiar el Cuarzo”. Aunque el recurso carece propiamente de señalamientos de error, los recurrentes aparentan cuestionar la determinación del DACo de archivar la querrela de epígrafe, relacionada a una remodelación, que hizo el recurrido en la cocina de los recurrentes.

En respuesta a su solicitud para litigar como indigente, emitimos una *Resolución*, el 13 de septiembre de 2022, mediante la cual denegamos su petitorio, toda vez que consta de su declaración que los recurrentes reciben ingresos, son dueños de un inmueble y de un vehículo de motor. En la referida resolución, le concedimos un término a los recurrentes para acreditar el pago de los aranceles correspondientes. Además, hicimos constar: “[e]n igual término, deberá acreditar el cumplimiento con las Reglas 58 y 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58 y 59. Se apercibe que, ante incumplimiento de lo anterior, se podría desestimar el recurso de revisión administrativa.” De otra parte surge del expediente que, la Secretaria del Tribunal de Apelaciones emitió el 14 de septiembre de 2022, una carta de trámite dirigida a

³ El expediente ante nos carece de la solicitud de reconsideración.

⁴ Véase, *Resolución en Reconsideración*.

Méndez Mojica, mediante la cual notificó deficiencias en el escrito presentado.⁵

En virtud de lo anterior, los recurrentes comparecieron mediante una *Moción para completar documentos requeridos para completar caso*. Allí, expresaron: “[h]oy 21 de septiembre del 2022 entrego las portadas con el título del escrito Revisión Administrativa de DACo. En adi[c]ción entrego documento con direcciones físicas y electrónicas necesarias para informar a los participantes del caso. Además ante el No Ha Lugar de [sic] para llevar el cas[o] in form[a] pauperi[s] entrego los sellos de rentas internas de \$102.00 según solicitado. También fotos originales de d[ó]nde va la pieza de cuarzo que nunca llegó.”

Hemos examinado con detenimiento el recurso y su apéndice y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. Es por eso, que la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible

⁵ Se desprende, de la referida carta de Secretaría, lo siguiente: “No se incluyó en la portada la dirección de correo electrónico, fax, dirección, o número de teléfono. Otros: Favor de incluir direcciones postales de las partes a ser notificadas. Anejar esta notificación.”

deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Para lograr el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y notificación del recurso a las partes contrarias. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Sobre este tema, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 59, establece los requisitos para lograr el perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial en términos de su contenido. Particularmente con respecto al contenido del apéndice, la citada Regla 59 exige que incluya “toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.”

Por otro lado, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para revisar las decisiones de las agencias administrativas. Véase, *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, (2020). A tenor con lo anterior, en lo que resulta pertinente a la controversia ante nos, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRÁ sec. 9672, dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

En cuanto a los términos aplicables tras la presentación de una moción de reconsideración ante un organismo administrativo, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655, establece que:

[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso [...]

Además, la antes citada Sección 4.2 de la LPAU requiere que la parte que recurra de una orden o resolución final de una agencia administrativa notifique la presentación de su solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar la revisión. De igual manera, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B)(1), establece como requisito para el perfeccionamiento adecuado del recurso que la parte recurrente notifique de la presentación de su solicitud de revisión “a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.”

Cabe destacar que, la ausencia de una oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, *supra*, pág. 1071. Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos

puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019).

El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, pág. 551. A esos efectos, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa puesto que informa a la parte contraria del recurso de revisión presentado. *Íd.* Al mismo tiempo, la notificación adecuada, otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos, una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 697 (2020). Es por ello, que, la falta de una notificación adecuada trastoca las garantías del debido proceso de ley. *Íd.*

Análogamente, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone que, la falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora.⁶ Puntualizamos que, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*, pág. 386. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a

⁶ Véase, además, *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, *supra*.

actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

III.

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nos y constatamos que los recurrentes intentaron corregir el defecto que señaló la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones con respecto a: “no se incluyó en la portada la dirección de correo electrónico, fax, dirección, o número de teléfono, conforme requiere nuestro Reglamento.”⁷ Ello, mediante la presentación de una copia de la Notificación de Vista Administrativa del DACo de la cual surgen los nombres, direcciones y correo electrónico de las partes y/o sus abogados. Sin embargo, a pesar de la oportunidad que le concedimos a los recurrentes para dar cumplimiento con su deber de notificar a Ninham Collection Group Corp. y a la agencia recurrida sobre la presentación de su recurso de revisión administrativa ante esta Curia, estos no dieron cumplimiento a la Regla 58 de nuestro Reglamento, *supra*.

Cabe enfatizar que la Regla 58, antes citada, a quien le impone el deber de notificar el recurso de revisión a todas las partes del pleito y a la agencia recurrida, es a la parte recurrente. Es mediante la referida notificación que, la parte y la agencia recurrida advienen en conocimiento del recurso de revisión incoado. Precisamos que, los recurrentes deben dar cumplimiento a lo anterior dentro del término de treinta días dispuesto para su presentación, lo cual es un requisito jurisdiccional, cuyo incumplimiento conlleva la desestimación del recurso. Sobre tales bases, es forzoso concluir que, carecemos de jurisdicción para atender y ejercer nuestra función revisora en este caso.

A lo anterior añadimos que, el recurso incoado por los recurrentes no cumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, entre ellos, carece de un apéndice con copia de

⁷ Véase, Formulario OAT-1106 de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, corrigiendo defecto.

la querrela y demás documentos que forman parte del expediente original del DACo, según lo exige la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*.

Ante un recurso de revisión que no fue perfeccionado adecuadamente, en términos de contenido, y ante la falta de notificación del recurso a la parte contraria y al DACo, según apercibido, resulta forzoso desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso, según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones